



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2016-00198-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA PRISCILA MORENO
DEMANDADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2016-00198 seguido por **MARIA PRISCILA MORENO** contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, A.R.L. POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, para enterarla de lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta.

Sírvase disponer lo pertinente.

El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS

AUTO ORDENA OBEDENER Y CUMPLIR

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida el 28 julio de 2020.

En consecuencia y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia, una vez se señalen por el Despacho las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00427-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NICOL STEFANNY CORREDOR FIGUEREDO
DEMANDADO: UNIDAD DE MEDICINA MATERNOFETAL NORFETUS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2017-00427, informando que el apoderado judicial de la parte demandante el Dr. DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ, solicita se le aclare el auto de fecha 19 de enero de 2021, el cual se fija la fecha para audiencia de trámite y juzgamiento.

Sírvase disponer lo pertinente.

El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS

AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone aclarar el auto de fecha 19 de enero de 2021, En lo concerniente a la fecha programada para audiencia del trámite y juzgamiento, la cual es el día **05 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 9:00 A.M.**

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ACLARAR LA PROGRAMACIÓN para la audiencia de trámite y juzgamiento que corresponde a la hora de las **NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA DEL DÍA CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico ilabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

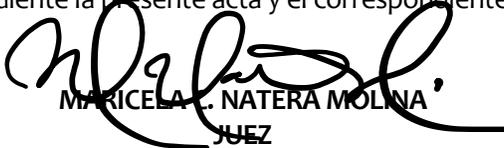

MARICELA CUATRECASAS MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	01 de febrero 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2017-00467
DEMANDANTE:	FELIPE RAMON DUARTE RAMIREZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	LUDY STELLA ROJASVILLAMIZAR
DEMANDADO:	GUSTAVO GRANADOS SUESCUN
APODERADO DEL DEMANDADO:	CARLOS YESID GELVES
DEMANDADO:	MIGUEL HERNANDO JAIME VILLAMIZAR
APODERADO DEL DEMANDADO:	LILIBETH ANDREINA VENTURA PEREZ
INSTALACIÓN	
<p>Se dejó constancia de la asistencia del apoderado de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada el Dr. CARLOS YESID GELVES</p> <p>Se le reconoció personería jurídica para actuar a la Dra. LIZ ALEJANDRA RIVERA VILLAMIZAR como apoderada sustituta de la parte demandante.</p> <p>Se deja constancia que por problemas técnicos no se realizó audiencia de trámite y juzgamiento por tal motivo se programa nueva fecha para el día 24 de febrero de 2021 a las 9:00 A.M</p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
<p>Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.</p> <div style="text-align: center;">  <p>MARICELA L. NATERA MOLINA JUEZ</p> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;"> <p>LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO</p> </div>	

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00267-00** presentado por la señora **AMPARO SEPULVEDA HERNANDEZ**, quien actúa como agente oficios de la señora **MERCEDES HERNANDEZ DE SEPULVEDA** contra la **NUEVA EPS**, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 01 de febrero 21 de 2021

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, primero de febrero de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra los doctores **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, en su condición de Director Nacional, Gerente Regional Nororiental y Gerente Zonal de LA NUEVA EPS**, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 16 de diciembre de 2020, proferido en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior, dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00267-00** presentado por la señora **AMPARO SEPULVEDA HERNANDEZ**, quien actúa como agente oficios de la señora **MERCEDES HERNANDEZ DE SEPULVEDA** contra la **NUEVA EPS** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-002-2020- 00479-01
ACCIONANTE: IRIS AYARI LEÓN GUERRERO
ACCIONADO: MEDIMÁS E.P.S.

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionada en contra de la sentencia de fecha del 13 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La señora **IRIS AYARI LEÓN GUERRERO**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que se encuentra afiliada a MEDIMÁ EPS en el régimen subsidiado desde el 03 de marzo de 1995, y que, como se evidencia en el expediente, padece de Cáncer de Cérvix producto de un tumor maligno de ovario desde el 28 de agosto de 2020.
- El día 28 de agosto de 2020, le fueron ordenados por su galeno tratante los siguientes procedimientos: RESECCIÓN DE TUMOR RETROPERITONEAL VIA ABIERTA, URETEROLISIS CON LIBERACION O REPOSICIONAMIENTO DE URETER SOD, RESECCIÓN DE LESION BENIGNA O MALIGNA EN EPIPLON O EN MESENTERIO VIA ABIERTA, LINFADENECTOMIA RADICAL PELVICA VIA ABIERTA, BIOSIA DE PERITONEO VIA ABIERTA, SALPINGO COFORECTOMIA BILATERAL POR LAPAROTOMIA y HERNIORRAFIA UMBILICAL VIA ABIERTA. Sin embargo, no se han autorizado y realizado pues aluden que por ser el tan alto el precio de la cirugía, no la pueden realizar.
- Señala que por parte de la EPS se están imponiendo barreras administrativas que impiden el acceso a los servicios en salud que requiere.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, y en consecuencia que se le ordenara a **MEDIMÁS E.P.S.**, que de manera inmediata autorizara la realización de los procedimientos de RESECCIÓN DE TUMOR RETROPERITONEAL VIA ABIERTA, URETEROLISIS CON LIBERACION O REPOSICIONAMIENTO DE URETER SOD, RESECCIÓN DE LESION BENIGNA O MALIGNA EN EPIPLON O EN MESENTERIO VIA ABIERTA, LINFADENECTOMIA RADICAL PELVICA VIA ABIERTA, BIOSIA DE PERITONEO VIA ABIERTA, SALPINGO COFORECTOMIA BILATERAL POR LAPAROTOMIA y HERNIORRAFIA UMBILICAL VIA ABIERTA; y además, que se proporcionara tratamiento integral a todos lo que requiriera para la recuperación integral de la enfermedad.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **MEDIMÁS EPS** no respondió.

→ El **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** luego de realizar la respectiva revisión en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud que el Administrados de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES dispuso, indicó que en efecto, la accionante se encuentra afiliada a MEDIMÁS EPS en el régimen subsidiado, con estado actual ACTIVO.

Ahora bien, dado que es deber de la EPS a través de su red de prestadores de servicios de salud el aseguramiento del paciente, así como el autorizar, programar y suministrar, sin dilaciones y con oportunidad lo que requiera el paciente para el tratamiento de su patología, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela e indicó que en el evento que los afiliados a la EPS requieran de un servicio NO POS-S deberán realizar el recobro al ADRES según lo adoptado en la ley 1955 de 2019 en su artículo 231.

→ La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** indicó que es función de la EPS la prestación de los servicios en salud. así pues, claramente se puede entrever la falta de legitimación por parte de la entidad en el asunto.

En relación con lo anterior, reiteró que en ningún caso la EPS puede dejar de garantizar la prestación oportuna de los servicios en salud a sus afiliados, ni retrasar sus atenciones médicas poniendo en riesgo sus vidas con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 13 de octubre de 2020, el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió amparar los derechos fundamentales invocados por la accionante, y en consecuencia, ordenó a la **MEDIMÁS E.P.S.** a que en el término de dos (2) días procediera a garantizar y realizara los procedimientos denominados resección de tumor retroperitoneal vía abierta, ureterolisis con liberación o reposicionamiento de uréter sod. resección de lesión benigna o maligna en epiplón o en mesenterio vía abierta, linfadenectomía radical pélvica vía abierta, biopsia de peritoneo vía abierta, salpingo coforectomía bilateral por laparotomía, herniorrafía umbilical vía abierta, ordenado por su médico tratante, en una I.P.S. de su red de prestadores de servicios que garantice diligentemente la realización de esta atención

Asimismo, ordenó que se autorizara y se garantizara un tratamiento integral con todos los procedimientos, medicamentos, cirugías, valoraciones, insumos y exámenes que sean prescritos según el criterio del médico tratante en concordancia con su patología “tumor maligno de ovario”

Por otro lado, exoneró al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL** y la **CLÍNICA MÉDICAL DUARTE S.A.** por no existir vulneración de derecho fundamental alguno de la accionante.

5. IMPUGNACIÓN

La parte accionada **MEDIMÁS E.P.S.** impugnó la decisión anterior, manifestando que el A quo no tuvo en cuenta lo siguiente:

- Que la orden de tratamiento integral es inocua respecto a la normatividad vigente que rige, pues en este caso, no se reúnen los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para emitir dicha orden. En el mismo sentido, alegaron que no han negado los servicios en salud que los médicos tratantes han solicitado, razón por la que no han vulnerado los derechos fundamentales de la actora.
- Que por tratarse de tratamientos integrales que conllevan prestaciones futuras e inciertas, la tutela se hace improcedente, toda vez que no se puede obligar a la entidad a que asuma los costos de servicios que ni siquiera han sido solicitados.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 20 de octubre de 2020, se admitió la impugnación presentada por la parte accionada en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema Jurídico

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionada, se debe establecer en esta instancia si **MEDIMÁS E.P.S** en efecto vulneró el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas de la accionante.

7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

7.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se corrige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **IRIS AYARI LEÓN GUERRERO**, toda vez que considera que sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas están siendo vulnerados por la entidad accionada, por lo que se encuentra legitimada en la causa.

7.4. La imposición de barreras administrativas y la violación del derecho a la salud

La H. Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado con eficiencia, oportunidad y calidad, lo que da a entender que las entidades prestadoras del servicio de salud vulneran este derecho cuando imponen al usuario cargas administrativas con excesivos trámites que postergan la adecuada prestación de los servicios in justificación constitucionalmente razonable.

En este sentido, la sentencia T – 246 de 2010 cita la regla jurisprudencial establecida en la sentencia T – 760 de 2008 así:

“(…) que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuándo la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio”.

Así pues, es aceptable que el paciente asuma el adelanto de trámites administrativos para el acceso a algún servicio médico, pero lo que no resulta aceptable es que dichos trámites sean excesivamente demorados y que le impongan al usuario una carga que no está en condiciones de asumir. Al respecto, la Corte señaló en la sentencia T – 188 de 2013:

“La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.

Expresamente, la regulación ha señalado que “(…) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente.” En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad, como por ejemplo, ‘la solicitud de la autorización de un servicio de salud no incluido dentro del POS al Comité Técnico Científico’.

Asimismo, la sentencia T – 760 de 2008 estableció:

“(…) al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud.

Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tiene consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de Salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado.”

Dado lo anterior, no hay duda alguna de que la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta, adecuada y efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicará una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad.

7.5. Principio de integralidad predicable del derecho a la salud. Casos en los que procede la orden de tratamiento integral

Al respecto, la sentencia 597 de 2016 explicó:

“Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades.

Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos:

(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

Con todo, se torna preciso aclarar que este Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.

Finalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian.”



8. Caso Concreto

De conformidad con lo anterior, se analizarán previamente las pruebas allegadas al plenario, con el fin de verificar si hay lugar a revocar la sentencia del 13 de octubre de 2020 en donde se tutelaron los derechos fundamentales de la accionante, y se ordenó la realización de los procedimientos “resección de tumor retroperitoneal vía abierta, ureterolisis con liberación o reposicionamiento de uréter sod. resección de lesión benigna o maligna en epiplón o en mesenterio vía abierta, linfadenectomía radical pélvica vía abierta, biopsia de peritoneo vía abierta, salpingo coforectomía bilateral por laparotomía, herniorrafia umbilical vía abierta”, ordenados por su médico tratante, en una I.P.S. de su red de prestadores de servicios que garantice diligentemente la realización de esta atención a MEDIMÁS E.P.S.

En este asunto, la señora **IRIS AYARI LEÓN GUERRERO** se encuentra afiliada a **MEDIMÁS E.P.S** en el régimen subsidiado, así se logra apreciar de las documentales allegadas por la accionante y la contestación de la entidad convocada.

Asimismo, se observa que a la accionante le fueron ordenados los procedimientos RESECCIÓN DE TUMOR RETROPERITONEAL VÍA ABIERTA, URETEROLISIS CON LIBERACIÓN O REPOSICIONAMIENTO DE URETER SOD. RESECCIÓN DE LESIÓN BENIGNA O MALIGNA EN EPIPLON O EN MESENTERIO VÍA ABIERTA, LINFADENECTOMIA RADICAL PÉLVICA VÍA ABIERTA, BIOPSIA DE PERITONEO VÍA ABIERTA, SALPINGO COFORECTOMIA BILATERAL POR LAPAROTOMÍA, HERNIORRAFIA UMBILICAL VÍA ABIERTA, los cuales pese a que se solicitaba su autorización y realización no habían sido garantizado. Por lo anterior, en primera instancia

consideró el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta** que se estaban vulnerando los derechos fundamentales de la accionante y ordenó la autorización del procedimiento, así como tratamiento integral para la patología “tumor maligno de ovario”.

De las peticiones efectuadas en la presente acción tuitiva por **MEDIMÁS E.P.S.**, se aprecia el inconformismo con la consideración de la existencia de vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y el tratamiento integral ordenado, siendo amparados por el juez de primera instancia.

En lo relativo al amparo otorgado en primera instancia para el tratamiento integral de la patología “tumor maligno de ovario”, este Despacho Judicial considera que no le asiste razón a quien impugna, toda vez que en la actuación se encuentra acreditado que la señora **IRIS AYARI LEÓN GUERRERO** ha recibido los servicios y atenciones que ha requerido con lentitud y dilación, y las intervenciones quirúrgicas a la fecha de este trámite de segunda instancia no ha sido programada. Sin embargo, cabe resaltar que el amparo que se concedió del tratamiento integral no fue debidamente identificado y se puede interpretar como protección de hechos futuros e inciertos.

En efecto, la jurisprudencia Constitucional en la sentencia T – 657 de 2008 enseña que :

“el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, la cual bajo ningún supuesto puede recaer sobre situaciones futuras e inciertas.” (subrayas fuera del texto original).

Ahora bien, según la sentencia T – 626 de 2012 señala:

“En suma, la atención integral en salud es una obligación ineludible de todos los entes encargados de la prestación del servicio público de salud y su reconocimiento es procedente vía tutela. A pesar de ello, la activación del aparato judicial con el fin de obtener la atención integral en salud exige, conforme al artículo 86 constitucional, que se haya concretado a priori una acción u omisión que constituya una amenaza o vulneración de algún derecho fundamental.”

Conforme lo anterior, encuentra este Despacho la necesidad de delimitar la orden emitida por el juez constitucional de primera instancia, y en consecuencia, establecer que el tratamiento integral fue ordenado para la superación de la patología “tumor maligno de ovario” en cuanto a todos los procedimientos, medicamentos, valoraciones, insumos y exámenes que sean prescritos según el criterio del médico tratante para en el atención prequirúrgica, quirúrgica y postquirúrgica de los procedimientos denominados “RESECCIÓN DE TUMOR RETROPERITONEAL VÍA ABIERTA, URETEROLISIS CON LIBERACIÓN O REPOSICIONAMIENTO DE URETER SOD. RESECCIÓN DE LESIÓN BENIGNA O MALIGNA EN EPIPLON O EN MESENTERIO VÍA ABIERTA, LINFADENECTOMIA RADICAL PÉLVICA VÍA ABIERTA, BIOPSIA DE PERITONEO VÍA ABIERTA, SALPINGO COFORECTOMIA BILATERAL POR LAPAROTOMÍA, HERNIORRAFIA UMBILICAL VÍA ABIERTA”.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la inexistencia de la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante referido, debe decirse que solo por el adelanto de trámites administrativos no puede inferirse el cumplimiento del fallo, pues se debe cumplir la respectiva orden.

Al respecto, este Despacho encuentra que aunque se ha respondido por el tratamiento de la señora **IRIS AYARI LEÓN GUERRERO**, no se han realizado los trámites de manera acertada y proporcional a la situación de salud que padece, por cuanto existe dilación y demora en los trámites de autorización y realización, lo que pone en riesgo su salud. Dado lo anterior, como juez constitucional, se tiene la obligación de identificar en qué momentos se debe acudir a medidas impostergables que neutralicen la amenaza a los derechos fundamentales, y es por esta razón es que se ordena la medida de tratamiento integral, para salvaguardar los derechos fundamentales de la accionada que se encuentra en situación de indefensión de acuerdo a sus patologías.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho concluye que es pertinente hacer claridad frente al segundo inciso de la orden segunda proferida en el fallo de tutela del 13 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, por cuanto el tratamiento integral

se englobará lo que respecta a todos los procedimientos, medicamentos, valoraciones, insumos y exámenes que sean prescritos según el criterio del médico tratante para la atención prequirúrgica, quirúrgica y postquirúrgica de los procedimientos denominados “RESECCIÓN DE TUMOR RETROPERITONEAL VÍA ABIERTA, URETEROLISIS CON LIBERACIÓN O REPOSICIONAMIENTO DE URETER SOD. RESECCIÓN DE LESIÓN BENIGNA O MALIGNA EN EPIPLON O EN MESENTERIO VÍA ABIERTA, LINFADENECTOMIA RADICAL PÉLVICA VÍA ABIERTA, BIOPSIA DE PERITONEO VÍA ABIERTA, SALPINGO COFORECTOMIA BILATERAL POR LAPAROTOMÍA, HERNIORRAFIA UMBILICAL VÍA ABIERTA” para la recuperación de “tumor maligno de ovario”.

Como consecuencia de lo explicado, se **CONFIRMARÁ** la decisión proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, pues se le asiste razón en cuanto sí existe un riesgo de vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, y se deben garantizar medidas que no den lugar a interrupciones que puedan poner en riesgo su salud; y se **ADVERTIRÁ** a la **MEDIMÁS E.P.S.**, para que atienda en el término de cuarenta y ocho (48) horas la orden y se adelanten todos los procedimientos correspondientes al cumplimiento del fallo del 13 de octubre de 2020.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 13 de octubre de 2020 dictada por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ADVERTIR a **MEDIMÁS E.P.S.** a que si no lo ha hecho, realice en el menor tiempo posible las acciones pertinentes para garantizar las ordenes impartidas en el fallo del 13 de octubre de 2020 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** para asegurar su cumplimiento.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-31-05-003-2021-00041-00
Accionante: ROBERTO CARLOS CONTRERAS PACHECO
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

De acuerdo al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia, advirtiendo que se ajusta a los presupuestos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto el señor **ROBERTO CARLOS CONTRERAS PACHECO** solicita la protección de los derechos fundamentales de petición y al mínimo vital que considera vulnerados por parte de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** por lo que se ordenará darle el trámite de rigor.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada de manera inmediata al pago de **INDEMNIZACIÓN CONSAGRADA EN EL DECRETO 1448 DE 2011**

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;

2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En la presente acción la medida provisional se sustenta en el hecho de que la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** se ha negado a concederle LA **INDEMNIZACIÓN CONSAGRADA EN EL DECRETO 1448 DE 2011**, pues de no hacerse se está vulnerado de su mínimo vital.

En ese sentido, se tendría que la medida provisional constituiría un mecanismo para evitar una vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se invoca, no obstante se observa que el accionante está solicitando el pago de una indemnización, por tal razón se negará la referida medida provisional y lo pedido será motivo de análisis al momento de tomar la decisión de fondo en la presente acción constitucional.

De otra parte, considera el Despacho que se hace necesario integrar el contradictorio de acuerdo con la entidad que le presta los servicios en salud **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NORTE DE SANTANDER - PBS-C** y la **CLINICA CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA**, quienes pueden verse afectados con la decisión que se pueda tomar en la presente acción constitucional, teniendo en cuenta las pruebas aportadas en la presente acción constitucional sobre su estado de salud y debido a su manifestación que no cuenta con los medios para realizarse los mismo la ciudad de Bucaramanga.

RESUELVE:

1°. **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **ROBERTO CARLOS CONTRERAS PACHECO** que considera vulnerados los derechos fundamentales a la salud por parte de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, en consecuencia, impártase el trámite de rigor a la acción.

2°. **INTEGRAR** como Litis consorcio necesario con la empresa prestadora de salud **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NORTE DE SANTANDER - PBS-C** y la **CLINICA CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA**, quienes pueden verse afectados con la decisión que se pueda tomar en la presente acción constitucional, teniendo en cuenta las pruebas aportadas en la presente acción constitucional sobre su estado de salud y debido a su manifestación que no cuenta con los medios para realizarse los mismo la ciudad de Bucaramanga.

3°. **SURTIR** el traslado de la presente acción de tutela a los accionados, por consiguiente, se ordena enviar copia de la presente acción de tutela para que presenten sus descargos. Para tal efecto, se les concede un término de **UN (1) DÍA** contados a partir del recibo del oficio remitido.

4°. **NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la accionante, con fundamento en las razones anteriormente expuestas.

5°. **NOTIFICAR** este proveído, personal o telegráficamente a las partes, y al señor defensor del pueblo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
 Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela presentada por el señor **KEVIN LEONARDO VASQUEZ CABARICO** contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE VILLA DEL ROSARIO**, la cual se entiende recibida en la fecha por correo electrónico el 01 de febrero de 2020, y radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00040-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

AUTO RECHAZA TUTELA POR FALTA DE COMPETENCIA

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que los hechos de la acción refieren que la vulneración de los derechos del accionante se dio por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE VILLA DEL ROSARIO**, y la vinculación del **MINISTERIO DE TRANSPORTE** es meramente aparente, por lo que en virtud del factor de competencia territorial, la competencia para conocer de la presente acción es de los juzgados municipales de Villa del Rosario.

Al respecto la Corte Constitucional en el Auto 018 d e 2019, precisó que:

“3. Ahora bien, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 Superior y 8º transitorio del Título Transitorio[9] de la Constitución y de los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991[10], existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

(i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos[11];

(ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial[12]; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz[13]; y

(iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “superior jerárquico correspondiente”[14] en los términos establecidos en la jurisprudencia.”

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1º **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** la acción de tutela presentada por el señor **KEVIN LEONARDO VASQUEZ CABARICO** contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE VILLA DEL ROSARIO**.

2º **REMITIR** la acción de tutela de la referencia a los jueces municipales de Villa del Rosario para lo de su competencia.

3º **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00335-00, instaurada por los señores GERARDO CANAL PERDOMO, ALIRIO ALFONSO MONCADA GARCIA, AMPARO STELLA QUINTERO MENDOZA, PEDRO JULIO PARADA LEAL, VICTOR MANUEL LEAL SANTAMARIA, JOSE ANGEL CASTRO, CIRO ALFONSO MEDINA MARTINEZ y ELBA DE ROSARIO ACERO JAUREGUI, en contra de la sociedad CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., informándole que la parte demandante presentó del término escrito de subsanación de la misma. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA-AUTO RESUELVE SOBRE SUBSANACIÓN DE DEMANDA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° No. 54-001-31-05-003-2020-00335-00, toda vez que fue subsanada en debida forma; y por tanto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por los señores GERARDO CANAL PERDOMO, ALIRIO ALFONSO MONCADA GARCIA, AMPARO STELLA QUINTERO MENDOZA, PEDRO JULIO PARADA LEAL, VICTOR MANUEL LEAL SANTAMARIA, JOSE ANGEL CASTRO, CIRO ALFONSO MEDINA MARTINEZ y ELBA DE ROSARIO ACERO JAUREGUI, en contra de la sociedad CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

2°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor JOSE MIGUEL GONZALEZ CAMPO, en su condición de representante legal de la sociedad CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

4°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación “... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda señor JOSE MIGUEL GONZALEZ CAMPO, en su condición de representante legal de la sociedad CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A.

E.S.P., o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7°.-ORDENAR al señor **JOSE MIGUEL GONZALEZ CAMPO**, en su condición de representante legal de la sociedad **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

12°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

13°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

